

REGLAMENTO DE SALUD Y

PREVENCION DEL DOPAJE

**Modificación Artº 8.5.
Aprobado por la Asamblea General de la R.F.E.H. el 06/06/09
Aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. el 29/07/09**

REGLAMENTO DE CONTROL DEL DOPAJE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la modalidad deportiva de Hockey, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como por la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, de control de dopaje en el deporte, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por los Estatutos de la R.F.E.H., el presente Reglamento y las normas de la F.I.H.

Art. 2.- El Dopaje es el uso o administración de sustancias o empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Art. 3.- Todos los jugadores con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del C.S.D., la Comisión Nacional Antidopaje, la Comisión Antidopaje de la R.F.E.H. y de la F.I.H.

Art. 4.- En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Art. 5.- La realización de los controles de dopaje, tanto en competición como fuera de ella se llevará a cabo en colaboración entre el C.S.D. y la R.F.E.H.

La Comisión Antidopaje de la R.F.E.H. vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha comisión fijará las competiciones donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición durante los meses del año.

Art. 6.- Anexo al presente Reglamento se determinará la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, en virtud de la Resolución de 16 de marzo de 1998 del Consejo Superior de Deportes.

TITULO SEGUNDO
DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS
DE UN CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN

CAPITULO I

Del personal encargado de la recogida de muestras

Art. 7.- La recogida de muestras de un control del dopaje en competición se realizará por un equipo designado por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.H. para el encuentro de que se trate a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad.

Art. 8.- 1. El equipo de recogida de muestras estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles, debiendo formar el mismo un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre las habilitadas por la Comisión Nacional Antidopaje.

2.- Los facultativos designados deberán personarse provistos de la acreditación que se establezca a efectos de identificación en la Sala de Control Antidopaje de las instalaciones deportivas en que el partido se celebre, quince minutos después de la hora oficial de su comienzo.

3. Asimismo, en todos los partidos a que alude el punto anterior los delegados o representantes de los dos Clubs contendientes deberán acudir, al comienzo del segundo tiempo, a la Sala de Control para conocer si éste va a llevarse a cabo.

4. Si se produce el control Antidopaje los delegados de los equipos facilitarán a los médicos acreditados:

- Una relación de los jugadores inscritos en el Acta del encuentro, por duplicado, con el nombre completo y número de dorsal.

- Un sobre cerrado con la relación de medicamentos que se hayan suministrado a los jugadores inscritos durante las 48 horas anteriores al partido.

5. Los clubes tienen la obligación de disponer de un médico responsable de todos los temas de Salud y Prevención del Dopaje y de su relación con la correspondiente Comisión de la Real Federación Española de Hockey.

Los clubes deberán notificar a la Comisión de Salud y Prevención del Dopaje de la R.F.E.H., al comienzo de cada temporada la identidad de su médico responsable y de su eventual sustituto.

Esta notificación se realizará a través del correspondiente formulario de registro.

Esta notificación será condición indispensable para la tramitación de la inscripción de los equipos de cada club en las Ligas y Competiciones Nacionales en cada temporada.

6. El representante del Club local cuidará de la vigilancia de la Sala de Control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.

7. Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, se tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

CAPITULO II De la Selección

Art. 9.- 1. En cada encuentro en que vaya a efectuarse el control, se elegirán, por sorteo en la forma que dispone el presente artículo, dos jugadores por cada uno de los equipos

2. El acto del sorteo estará a cargo de los médicos acreditados y tendrá lugar en el minuto 15 del segundo tiempo, estando presentes los delegados o representantes de los Clubs.

El sorteo se realizará por el equipo de recogida de muestras, garantizando imparcialidad y la confidencialidad del mismo.

3. El médico en presencia de los delegados o representantes de los Clubs, introducirá en una bolsa opaca unas bolas numeradas, de una en una, coincidiendo con el número de los dorsales que correspondan a cada uno de los jugadores del equipo local, realizándose seguidamente la extracción de una bola que corresponderá al jugador que deberá efectuar el control, y a continuación una segunda para designar el sustituto.

Esta misma operación se repetirá con el equipo visitante.

4. En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los delegados o representantes de los equipos, el médico certificará una u otra circunstancia con la firma, como testigos de las personas presentes en el sorteo.

5. El sustituto de cada equipo realizará el control de Dopaje en el supuesto de que alguno de los jugadores elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por el delegado del equipo.

A continuación, se cumplimentarán las actas de notificación del control, acto en que podrán estar presentes, si lo desean, los delegados o representantes de los Clubs.

CAPITULO III **De la Notificación**

Art. 10.- 1. Inmediatamente después de terminado el partido o cuando los resultados de la misma sean conocidos, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al jugador designado para pasar el control el formulario del acta de notificación.

2. En el formulario del acta de notificación de control de competición se harán constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

- a) Nombre y apellidos del deportista.
- b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
- c) El dorsal del deportista, en su caso.
- d) El deporte y modalidad practicados en la competición.
- e) La entidad que solicita el control.
- f) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del jugador o la negativa del mismo a someterse al control, con la salvedad establecida en el Art. 9.5 serán consideradas como infracciones muy graves y serán susceptibles de sanción.
- g) La posibilidad de que un acompañante del jugador esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.
- h) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
- i) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
- j) La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y recepción de la notificación.

3. El formulario del acta de notificación de control de dopaje en competición (anexo I) constará de tres ejemplares autocopiables destinados a la Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo), la R.F.E.H. (en color azul) y el deportista (en color rosa).

Art. 11.- 1.- Los jugadores convocados dispondrán de un máximo de 30 minutos, desde la conclusión del partido, para presentarse en el área del control del dopaje, con los impresos de las actas de notificación, donde se identificarán ante los médicos personalmente, mediante su licencia federativa, D.N.I. o documento sustitutorio, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante del Club.

2. Ningún jugador podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozcan los que hayan sido elegidos para someterse al control.

3. Quedará relevado de tal obligación el jugador que, habiendo sido elegido, deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido lesión grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada por el delegado o representante del Club de que se trate a los médicos responsables del control.

Art. 12.- El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el jugador seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

CAPITULO IV **Del área de control del dopaje**

Art. 13.- En las instalaciones o recintos deportivos en los que se celebren la competición, para la recogida de muestras y procesos complementarios existirá un recinto, con varias dependencias, denominado "área de control del dopaje" que reúna garantías de intimidad y seguridad, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Se situará lo más cerca posible de la salida de los deportistas al terreno deportivo, o a los vestuarios. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil localización.

El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

b) Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1.- Una sala de trabajo.

2.- Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.

3.- Una sala de espera.

c) La dotación mínima será la siguiente:

1.- Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.

2.- Sala de trabajo: Mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.

3.- Sala de espera. Sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

d) La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

Art. 14.- Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

CAPITULO V

De la presentación en el área de recogida de muestras

Art. 15.- Al llegar al área de control, y previamente a la recogida de muestras, el deportista presentará el acta de notificación y se identificará mediante su licencia federativa, documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad, que incluya fotografía.

Art. 16.- La fecha y la hora de presentación, así como la identidad del deportista, deben ser recogidas en el correspondiente formulario del acta de control de dopaje en competición (anexo II). También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del deportista.

Art. 17.- 1. Si el deportista no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al organismo responsable del control

2. Si el deportista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición. Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

CAPITULO VI

De la recogida de muestras

Art. 18.- 1. En el proceso de recogida de la muestra de un jugador, sólo estarán presentes los médicos responsables del control y el del equipo o su representante, y, en su caso, representantes designados por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.H. Sólo se permitirá la presencia de un jugador en la sala de recogida de muestras, y no podrá iniciarse otro nuevo hasta que finalice el anterior, salvo que la obtenida fuera insuficiente, y ello sea factible sin detrimento de la vigilancia médica.

Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje en competición (anexo II).

2. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas se declare estar dispuesto a someterse a ello, otorgándose la prioridad en favor del equipo visitante y, no dándose tal circunstancia en función de la llegada a la sala. Una vez iniciado el proceso de recogida de muestras, el jugador deberá permanecer bajo la observación directa del médico hasta obtener la cantidad necesaria de orina.

3. Los médicos podrán facilitar bebidas al deportista que lo solicite, siempre que no sean alcohólicas, estén herméticamente cerradas, y se abran en ése preciso momento, por el propio interesado, para su uso exclusivo.

4. Los otros deportistas deberán esperar en una sala adjunta a la específicamente dedicada a dicha recogida, situada dentro de la zona de control, hasta el momento en que declaren estar preparados para tal proceso. Este recinto deberá estar dotado de aparatos sanitarios.

Art. 19.- 1.- Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.

b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión Nacional Antidopaje, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.

c) Un juego, de entre al menos tres, de los precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del Consejo Superior de Deportes o de la Real Federación Española de Hockey, del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de precintos de similares características a las anteriormente citadas que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

d) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de etiquetas adhesivas de similares características que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

e) Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.

2.- El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

3.- Además de este material debe existir el siguiente:

a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.

b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.

c) Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

Art. 20.- Efectuada la elección por el deportista, el médico responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras cuyo volumen no podrá ser inferior a 80 ml utilizándose para ello el tiempo que fuera menester.

Para asegurar la autenticidad de la muestra, el médico o su ayudante requerirá al jugador a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo de cintura para abajo hasta las rodillas y la total exposición de los brazos.

La muestra obtenida se repartirá por el facultativo en presencia del interesado, entre los dos frascos de vidrio, vertiendo en uno una cantidad aproximada de 50 ml (submuestra A) como mínimo, y en el otro los 25 ml restante como mínimo (submuestra B).

Al depositar la muestra en dos frascos se dejarán algunas gotas en el recipiente en que aquellas se hubiese recogido a fin de proceder a la medición del pH y la densidad.

Art. 21.- 1. Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el deportista, y en todo caso estando ambos presentes, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

2. El jugador podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco "B" o se grabará directamente sobre dicho frasco.

Art. 22.- A continuación el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras "A" y "B". En cada una de las tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

Art. 23.- Inmediatamente después de la operación reseñada el responsable de la recogida de muestras o el deportista, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos.

Art. 24.- 1. Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo y allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente.

2. Una vez realizado el proceso indicado el responsable de la recogida de muestras o el deportista colocará el frasco con la orina en el contenedor de seguridad y lo precintará.

3. El jugador regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.

4. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

Art. 25.- 1.- Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra de orina suministrada puede estar falseada respecto de los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al jugador, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos y que habrá de remitirse al laboratorio, acompañada de los correspondientes formularios e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras

2. Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.

Art. 26.- A continuación, el deportista deberá declarar y acreditar cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras.

Si el deportista no realizara la declaración sellada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta correspondiente, siendo asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y acompañante del deportista si está presente.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición, en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

Art. 27.- A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.

CAPITULO VII

Del envío de las muestras al laboratorio

Art. 28.- 1.- Cuando concluyan todos los procedimientos, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario de acta de envío de muestras (anexo III) en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los jugadores sometidos a control o sus firmas, tanto los correspondientes a los contenedores individuales (A y B) como los generales. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

2.- En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competiciones destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

Art. 29.- Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte además de los contenedores individuales y los generales, si se han utilizado, el sobre dirigido al laboratorio indicado en el Art. 28.2 y el acta de envío.

El resto de las copias de los formularios, a excepción de los indicados en el Art. 28.2 se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad del envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

Las copias de los formularios dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre de la competición.
- b) Fecha y lugar de la celebración de la competición.
- c) Códigos asignados a las submuestras A y B de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Los referidos sobres individuales han de introducirse en un sobre general, dirigido a la Comisión Nacional Antidopaje, en el que debe constar el nombre del laboratorio al que se remitan las correspondientes muestras.

Art. 30.- Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro de horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por el organismo federativo.

CAPITULO VIII

Del análisis y de la comunicación de resultados

Art. 31.- 1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales y homologados por el Estado.

2. El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o por la R.F.E.H.

Art. 32.- El análisis de la muestra “A” se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no incurre motivo de anulación, permaneciendo la “B” en el mismo, debidamente conservada y custodiada a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis y contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentario. Pasados diez días después de que finalice dicho plazo, la muestra “B” podrá ser destruida.

Serán motivos de anulación de una muestra:

- a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma de cualquier documento llegado al laboratorio.
- b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
- c) El hallazgo del frasco “A” roto al abrirse el contenedor individual.
- d) La existencia de insuficiente orina en el frasco “A”.
- e) La presencia del frasco “A” en el envase “B” o viceversa.
- f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
- g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona u órgano designado por la R.F.E.H. así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

Art. 33.- La dirección del Laboratorio entregará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.H. dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, el acta del análisis y copia de la recepción en la forma que se acuerde y que garantice la confidencialidad.

Cuando la R.F.E.H. constate mediante los datos aportados por el laboratorio la existencia de un resultado analítico no considerado negativo, procederá de forma confidencial a la codificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al jugador supuesto infractor, al cual, así como a su Club, se notificará de inmediato aquella circunstancia de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

El laboratorio asimismo enviará a la Comisión Nacional Antidopaje junto con la información indicada un informe conteniendo los datos previsto en el artículo 36 de la Orden del 11 enero de 1996.

Art. 34.- En caso de la presencia de sustancias prohibidas, el jugador tendrá derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante el Presidente de la Comisión de la R.F.E.H., en un plazo no superior a tres días hábiles a contar desde la fecha de notificación, la realización del análisis de la muestra "B".

Si transcurrido dicho plazo después de la comunicación al deportista del resultado del primer análisis no solicita a la R.F.E.H. el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 35.- En caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, la R.F.E.H. deberá transmitir tal petición al director del laboratorio, antes de que transcurran los diez días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista.

Art. 36.- Solicitado el contraanálisis la Dirección del Laboratorio comunicará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.H., fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles, que deberá llevarse a cabo, con la muestra "B", en el mismo laboratorio pero con personal diferente al que realizó el análisis "A", debiendo estar presente un representante de la R.F.E.H. en la apertura de la muestra "B".

Art. 37.- Una vez finalizado el proceso, y durante el siguiente día hábil, el Laboratorio entregará las actas de comparecencia y de contraanálisis al representante de la R.F.E.H. quienes a su vez trasladarán al deportista este acta de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis

Art. 38.- Una vez que el jugador reciba el contraanálisis dispondrá de siete días hábiles para elevar a la R.F.E.H. las alegaciones que considere relevantes.

Art. 39.- El órgano responsable de la R.F.E.H. en un plazo no superior a cinco días hábiles estudiará la documentación, corriendo los gastos de cualquier estudio de seguimiento a cargo del jugador o del club al que represente, en el caso de que el resultado fuera positivo.

Art. 40.- El órgano responsable de la R.F.E.H. en el plazo de tres días hábiles remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada al interesado, al órgano disciplinario de la R.F.E.H. y a la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 41.- El laboratorio podrá destruir las muestras “A” y “B” después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control negativo.

La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio estatal u homologado en el que se haya analizado la muestra. Esta documentación estará en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Para los controles antidopaje fuera de competición y así como para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, se estará a lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1996.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA: En lo referente a la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte se estará a lo dispuesto en la Resolución de 16 de marzo de 1998 del Consejo Superior de Deportes (B.O.E. núm. 77 de 31 de marzo de 1998).

Asimismo, y en lo referente al Régimen Disciplinario, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, (B.O.E. 7-3-96), por el que se establecen el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ANEXOS:

Todos los impresos se encuentran en la página web del Consejo Superior de Deportes:

- Anexo I: Normativa para la solicitud de AUT
<http://www.csd.mec.es/csd/salud/lucha-contr-el-dopaje/solicitudes-aut-y-declaraciones-de-uso/aut/>
- Anexo II: Formularios a utilizar:
<https://oficinavirtual.csd.gob.es/FichaProcedimientos.aspx?idProcedimiento=74&botonSeleccionado=0>
- Anexo III: Declaración Médica (<https://oficinavirtual.csd.gob.es/pdf/997238-bis-Declaracion-medica-AUT.pdf>)
- Anexo IV: Solicitud Autorizaciones Terapéuticas.
<https://oficinavirtual.csd.gob.es/pdf/997219-Autorizaciones-Uso-Terapeutico.pdf>
- Anexo V: Instrucciones Solicitud AUT:
<https://oficinavirtual.csd.gob.es/pdf/997219-Instrucciones.pdf>